

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00444-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00174-2022-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO SEIS (06) CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADA PONENTE DRA: CARMİÑA GONZALEZ ORTIZ.-

Barranquilla, Mayo Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por la señora KIMBERLY VANESSA MAURY DE LA CRUZ contra el señor JUAN CAMILO PORTO MOUTHON.-

ANTECEDENTES

La señora KIMBERLY VANESSA MAURY DE LA CRUZ, presentó demanda Verbal contra el señor JUAN CAMILO PORTO MOUTHON, con el fin de que se reconozcan las siguientes,

PRETENSIONES

- 1.- Que entre los ciudadanos KIMBERLY VANESSA MAURY DE LA CRUZ y el Señor JUAN CAMILO PORTO MOUTHON, existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició día 6 de enero de 2018 y perduró hasta el día 14 de febrero de 2020, fecha en la cual el ciudadano JUAN CAMILO PORTO MOUTHON, abandonó sus obligaciones de compañero y padre.-
- 2.- Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los ciudadanos KIMBERLY VANESSA MAURY DE LA CRUZ y el Señor JUAN CAMILO PORTO MOUTHON, la cual se inició el día 6 de enero de 2018 y perduró hasta el día 14 de febrero de 2020.-
- 3.- Que se declare la Cesación de los Efectos Civiles de la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal y Patrimonial de Hecho, que existió entre demandante y demandada.-
- 4.- Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.-
- 5.- Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial que entre ellos se conformó.-
- 6.- Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00444-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00174-2022-F.-

Las anteriores pretensiones se solicitan con base en los siguientes,

H E C H O S

1.- La señora KIMBERLY VANESSA MAURY DE LA CRUZ, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho estableció convivencia permanente de pareja con el ciudadano JUAN CAMILO PORTO MOUTHON, dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.-

2.- Que la ciudadana KIMBERLY VANESSA MAURY DE LA CRUZ y el ciudadano JUAN CAMILO PORTO MOUTHON, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportándose socialmente como marido y mujer, esta relación se inició el día 6 de enero de 2018 y perduró hasta el día 14 de febrero de 2020.-

3.- Que la pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el día 14 de febrero de 2020, fecha en la cual el señor JUAN CAMILO PORTO MOUTHON, abandono sus obligaciones de esposo y padre.-

4.- Que la vida en pareja de la señora KIMBERLY VANESSA MAURY DE LA CRUZ con el ciudadano JUAN CAMILO PORTO MOUTHON fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad de Barranquilla y lugares circunvecinos.-

5.- Que durante la vida en común como pareja, procrearon un hijo el cual fue bautizado como ALEJANDRO PORTO MAURY nacido el día quince (15) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la actualidad de un año de edad, lo cual se acredita con la copia del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Novena del círculo Barranquilla, bajo el indicativos serial número nacimiento NUIP 1.044.232.965 indicativo seria No 60018043, aun menor de edad y quien está bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora.-

6.- Que durante la vida en común los ciudadanos KIMBERLY VANESSA MAURY DE LA CRUZ y JUAN CAMILO PORTO MOUTHON, adquirieron Un Vehículo automotor, tipo CAMIONETA, marca MAZDA, modelo 1991, placas número BAY718 dos puertas, color ROJO MONTANA, capacidad, motor número FE889059, serie número B200009749, matrícula #10009526175, a nombre del señor JORGE ENRIQUE ROZO y que se encuentra en poder de la ex pareja. Valor avaluado en la suma de nueve millones de pesos \$9.000.0000.-

7.- Que mi mandante para cubrir el pago de las obligaciones contraídas con diferentes bancos y valiéndose del apoyo de su padre, acudió al préstamo directo firmando una letra de cambio a nombre del señor MARLON ANTONIO MAURY VARGAS, la cual se adjunta a esta demanda.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00444-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00174-2022-F.-

8.- Que durante la vida en común los ciudadanos KIMBERLY VANESSA MAURY DE LA CRUZ y JUAN CAMILO PORTO MOUTHON, adquirieron Créditos directos en la modalidad de libre inversión en diferentes bancos con un total de pasivo bruto de \$42.252.837.07.-

9.- Que los créditos antes citados los ha venido pagando mi mandante, sin que el demandado haya aportado dinero alguno para la cancelarlos.-

10.- Que el día 13 de mayo de 2020 mi mandante citó e hizo comparecer a la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla al señor JUAN CAMILO PORTO MOUTHON, donde se abrió expediente 0078/20, llegándose al siguiente acuerdo, acerca de la Custodia, Tenencia y Cuidado Personal del Menor, Cuota Alimentaria, Vivienda, Vestuario y Salud del Menor, Recreación y Visitas del Menor, Residencia y Salidas del País.-

11.- Que los mencionados ciudadanos no suscribieron capitulaciones matrimoniales.-

Por reparto le correspondió al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, quien por auto del 14 de octubre de 2021, inadmitió la demanda, y una vez subsanada la demanda, se admite en auto del 4 de noviembre de 2021.-

Una vez notificado el demandado JUAN CAMILO PORTO MOUTHON, descurre el traslado de la demanda, se opone a las pretensiones de la demanda y presenta excepciones de mérito de: (i) prescripción, (ii) caducidad y (iii) falta de legitimación en la causa.-

Se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, dejando transcurrir en silencio dicho traslado.-

El 19 de noviembre de 2022, se lleva a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro de la cual se surtieron las etapas de conciliación, la cual se declaró fracasada, se receptionaron los interrogatorios de demandante y demandado, se declara precluida la etapa instructiva, se decreta la etapa de alegatos, y se profiere sentencia en la cual se ordenó:

1°. Declarar la existencia de la unión marital entre los señores KIMBERLY VANESSA MAURY DE LA CRUZ y JUAN CAMILO PORTO MOUTHON, desde el 6 de enero de 2018 hasta el 14 de febrero 2020.

2°. Declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes propuestas por la parte demandada.

3°. Declarar prescrita la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual es concedido contra los numerales 2° y 3° de la misma.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00444-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00174-2022-F.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de la Unión Marital de Hecho, y teniendo en cuenta que el demandado en el interrogatorio de parte recibido en la audiencia, reconoció la existencia de unión marital de hecho con la demandante desde el 6 de enero de 2018 y hasta el 14 de febrero de 2020, declara en el numeral 1°, la existencia de la Unión Marital de Hecho entre demandante y demandado, desde el 6 de enero de 2018 hasta el 14 de febrero de 2020.-

En relación con la excepción de mérito de Prescripción de la acción de declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, la cual prescribe en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, prescripción que se interrumpirá con la presentación de la demanda.-

Una vez realizado el conteo respectivo, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretados en razón de la pandemia del Covid 19, el término que tenía la parte demandante para presentar la demanda, vencía el 30 de junio de 2021 y la demanda se formuló el 8 de octubre de 2021, por lo que declara probada la excepción de mérito de prescripción alegada por la parte demandada y así lo ordena en los numerales 2° y 3° de la providencia impugnada.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega el Impugnante que había presentado la demanda el día 13 de enero de 2021, que le correspondió al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, y éste de manera automática no rechazó la demanda, sino que transcurrido un término largo, fue que procedió a su rechazo, no recordando la fecha en que lo hizo. Que debe tenerse en cuenta la suspensión decretada por el Decreto 491, que se presentaron paros en la Rama Judicial, las fiestas de Semana Santa. Que al presentarse la demanda el 13 de enero de 2021, se interrumpió el término de prescripción. Que la pandemia ha afectado a los abogados, ante la inoperancia de la justicia. Que siendo un proceso verbal sumario la audiencia se está llevando a cabo casi un año para proferir sentencia.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante sólo interpuso recurso de apelación contra los numerales 2° y 3° de la sentencia en mención, ésta decisión se contraerá únicamente a ello.-

Los numerales 2° y 3° de la providencia impugnada, ordenaron:

"2°. Declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes propuestas por la parte demandada."

"3°. Declarar prescrita la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes."

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00444-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 00174-2022-F.-

El apoderado judicial de la parte demandada, alega la excepción de prescripción, señalando:

"EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. El artículo 8º de la Ley 54 de 1990, estableció que las acciones para obtener las pretensiones aludidas "prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, (...)". Quiere decir lo anterior y llevado al caso en concreto, es claro que tanto el Sr. Porto como la demandante, dieron fin a su relación de manera definitiva el 14 de febrero de 2020. Fecha de la cual no existe discusión alguna (RAD. 2020-308 Juzgado 8º Familia de Barranquilla y Demanda RAD 2021-444), entre otros.

En consecuencia en un primer término, el demandante tenía hasta el 14 de febrero de 2021 para hacer efectivo y reclamar el derecho, no obstante, hay que recordar que el Gobierno de Colombia con ocasión a la emergencia en salud causada por la COVID 19, bajo el Decreto 564 de 2020 operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 julio de 2020. En tal razón, el demandante y tomando en cuenta el anterior Decreto, tenía para interponer la acción de liquidación y disolución hasta mayo o inclusive junio de 2021, por lo que para la fecha de radicación, admisión y notificación de la misma ya operaba la figura de la prescripción extintiva por varios meses. Aun cuando tanto el apoderado como la misma demandante gozaron de tiempo y acciones para haberla interpuesto en tiempo y así puede evidenciarse en todo lo actuado y aportado dentro del proceso RAD 2020-308 ante este mismo despacho.

En consecuencia, respecto a los efectos patrimoniales y/o económicos derivados de la unión que se declare mediante SENTENCIA ANTICIPADA PROBADA la excepción de prescripción. En consecuencia DENEGAR la declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes."

El artículo 8º de la Ley 54 de 1990, dispone:

"Art. 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Parágrafo.- La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda."

Aplicando la norma anterior, al caso que nos ocupa, se tiene que la parte demandante señala en el libelo de la demanda y así lo aceptó el demandado, que la convivencia entre ellos se dio hasta el día 14 de febrero de 2020, de lo que se extrae que la separación física definitiva de los compañeros, se dio a partir del día 15 de febrero de 2020, por lo que el año que señala la norma vencería el 15 de febrero de 2021.-

Teniendo en cuenta la declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió los siguientes Acuerdos:

- 1.- PCSJA20-11517-2020, por medio del cual se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020.-
- 2.- PCSJA20-11518-2020, por medio del cual se mantuvieron las medidas de suspensión de términos procesales en los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00444-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00174-2022-F.-

3.- PCSJA20-11521-2020, por medio del cual se prorroga la suspensión de los términos judiciales, desde el 21 de marzo y hasta el 3 de abril de 2020.-

4.- PCSJA20-11526-2020, por medio del cual se prorroga la suspensión de los términos judiciales, desde el 4 y hasta el 12 de abril de 2020.-

5.- PCSJA20-11532-2020, por medio del cual se prorroga la suspensión de los términos judiciales, desde el 13 y hasta el 26 de abril de 2020.-

6.- PCSJA20-11546-2020, por medio del cual se prorroga la suspensión de los términos judiciales, desde el 27 de abril y hasta el 10 de mayo de 2020.-

7.- PCSJA20-11549-2020, por medio del cual se prorroga la suspensión de los términos judiciales, desde el 11 y hasta el 24 de mayo de 2020.-

8.- PCSJA20-11556-2020, por medio del cual se prorroga la suspensión de los términos judiciales, desde el 25 de mayo y hasta el 8 de junio de 2020.-

9.- PCSJA20-11567-2020, por medio del cual se prorroga la suspensión de los términos judiciales, desde el 9 y hasta el 30 de junio de 2020.-

10.- PCSJA20-11581-2020, por medio del cual se decreta el levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto, a partir del 1° de julio de 2020.-

A su vez el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, el cual fue derogado por el artículo 3° de la Ley 2207 de 2022, dispuso:

"ARTÍCULO 6. (...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia."

En igual forma, el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, dispuso:

"ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00444-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00174-2022-F.-

Determinado lo anterior, se tiene que del 15 de febrero de 2020, al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se decretó la suspensión del término de prescripción, había transcurrido un (1) mes, por tanto, a partir de la fecha en que se reanudaron los términos cual fue el 1° de julio de 2020, deben contarse los once (11) meses restantes, los cuales vencieron el 3 de mayo de 2021, de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 del C.G.P. ya que al vencerse el término en un día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente, y al ser el día 2 de mayo de 2021 inhábil, se ha de extender hasta el día 3 de mayo de 2021.-

Así mismo, la misma norma procesal, señala que solamente en tratándose de términos en días, no se toman en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado, y teniendo en cuenta que el término de prescripción es en años, dicho término es de corrido, resaltándose que no se encuentra demostrado que durante el término que corrió el término de prescripción, se presentó un paro judicial, que conllevó al cierre del Juzgado.-

Es de tener en cuenta que lo señalado en el inciso 2° del decreto 564 del 2020, no es de aplicación al caso que nos ocupa, por cuanto el término que restaba es superior a treinta días.-

En sus reparos, indica el impugnante, que presentó la demanda el día 13 de enero de 2021, la cual le correspondió al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, de lo cual no aportó constancia alguna, pero como el Juzgado en mención una vez presentada la demanda, de manera automática no la rechazó, sino mucho tiempo después, de lo que se concluye que en caso de ser cierto que fue presentada la demanda en esa fecha, pero la misma fue rechazada, ello no interrumpe el término de prescripción, a las luces del artículo 94 del C.G.P.-

Al haberse presentado la demanda el día 8 de octubre de 2021, ya se encontraba vencido el término arriba señalado, (3 de mayo de 2021), lo cual conlleva a la declaratoria de prescripción solicitada por la parte demandada y por ende confirmar los numerales 2° y 3° de la providencia impugnada.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil-Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 2° y 3° de la Sentencia de fecha noviembre 19 de 2022, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Inclúyase la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL, como Agencias en Derecho. Désele cumplimiento al artículo 366 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00444-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00174-2022-F.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
BERNARDO LOPEZ
SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d029c4792bd35252972f2cdfbeb3c1bb673127c4a46d1dfc1b136e249e2f29c**

Documento generado en 17/05/2023 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>